GOBIERNO DE PUERTO RICO

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NÚM.

5793

REGLAMENTO DE LA LEY DE BANCOS
LEY NÚM. 55 DE 12 DE MAYO DE 1933
SEGÚN ENMENDADA

ÍNDICE

5793

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN
SECCIÓN 1. TÍTULO BREVE 1
SECCIÓN 2. BASE LEGAL 1
SECCIÓN 3. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO 1
SECCIÓN 4. DEFINICIONES 2

CAPÍTULO II ORGANIZACION DE UN BANCO EN PUERTO RICO
SECCIÓN 1. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL CAPÍTULO 4
SECCIÓN 2. GASTOS DE INVESTIGACIÓN 4
SECCIÓN 3. CUMPLIMIENTO CON REQUISITOS DE LEY 4
SECCIÓN 4. EXPEDICIÓN DE LICENCIA 5

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE CAPITAL
SECCIÓN 1. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL CAPÍTULO 6
SECCIÓN 2. FACULTAD PARA EMITIR OBLIGACIONES DE CAPITAL 6
SECCIÓN 3. SOLICITUD PARA EMITIR OBLIGACIONES DE CAPITAL 6
SECCIÓN 4. INVESTIGACIONES 7
SECCIÓN 5. CONFIDENCIALIDAD 7
SECCIÓN 6. RAZONES PARA DENEGAR UNA SOLICITUD PARA EMITIR OBLIGACIONES DE CAPITAL 8
SECCIÓN 7. LIMITACIONES 8
SECCIÓN 8. PLAN DE REDENCIÓN 9
SECCIÓN 9. FACULTADES GENERALES DEL COMISIONADO 9

CAPÍTULO IV COMPRA, VENTA, POSESIÓN Y TENENCIA DE VALORES DE INVERSIONES
SECCIÓN 1. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL CAPÍTULO 10
SECCIÓN 2. POLÍTICA DE INVERSIONES 10
SECCIÓN 3. COMPRA DE VALORES DE INVERSIONES 11
SECCIÓN 4. TENENCIA DE VALORES DE INVERSIONES 11
SECCIÓN 5. JUICIO BANCARIO PRUDENTE; INFORMACIÓN REQUERIDA 12
SECCIÓN 6. VALORES CONVERTIBLES 13
SECCIÓN 7. EXCEPCIONES 13

CAPÍTULO V AUTORIZACIÓN, CAMBIO DE LOCALIZACIÓN O CIERRE DE SUCURSALES, UNIDADES DE SERVICIO Y OFICINAS DE BANCOS O BANCOS EXTRANJEROS
SECCIÓN 1. ALCANCE Y APLICACIÓN 14
SECCIÓN 2. REQUISITOS GENERALES EN LA SOLICITUD PARA ESTABLECER SUCURSALES 14
SECCIÓN 3. CARGOS POR ESTUDIOS Y CUOTA ANUAL 15

SECCIÓN 4. SOLICITUD PARA ESTABLECER UNA SUCURSAL DE UN BANCO EXTRANJERO QUE NO HA OPERADO PREVIAMENTE EN PUERTO RICO 15

SECCIÓN 5. PERÍODO PARA APROBAR O DENEGAR UNA SOLICITUD PARA ESTABLECER UNA SUCURSAL 15
SECCIÓN 6. TRASLADO DE SUCURSALES 15
SECCIÓN 7. CIERRE O CONSOLIDACIÓN DE SUCURSALES 16
SECCIÓN 8. ESTABLECIMIENTO DE UNIDADES DE SERVICIO Y OFICINAS 17
SECCIÓN 9. REGLAS ESPECIALES PARA LA OPERACIÓN DE UNIDADES DE SERVICIO 17
SECCIÓN 10. NOTIFICACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO O RELOCALIZACIÓN DE OFICINAS 18
SECCIÓN 11. PERÍODO PARA COMENZAR OPERACIONES EN SUCURSALES 18
SECCIÓN 12. CONVALIDACIÓN ANUAL DE LICENCIAS; CUOTAS 18

CAPÍTULO VI FUNCIONES FIDUCIARIAS DE LOS BANCOS EN PUERTO RICO
SECCIÓN 1. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL CAPÍTULO 19
SECCIÓN 2. DEFINICIONES 19
SECCIÓN 3. AUTORIZACIÓN Y SOLICITUD 21
SECCIÓN 4. ASUNTOS A CONSIDERARSE CON RELACIÓN A UNA SOLICITUD 22
SECCIÓN 5. EJERCICIO DE PODERES FIDUCIARIOS 23
SECCIÓN 6. SEGURO DE FIDELIDAD 23
SECCIÓN 7. FIANZA 23
SECCIÓN 8. POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS 24
SECCIÓN 9. INVERSIÓN DE FONDOS Y FONDOS PENDIENTES DE INVERSIÓN O DISTRIBUCIÓN 25
SECCIÓN 10. REGISTRO DE VALORES 26
SECCIÓN 11. FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE FIDEICOMISO 27
SECCIÓN 12. CONFIDENCIALIDAD 27
SECCIÓN 13. EXÁMENES 28
SECCIÓN 14. INFORMES 29
SECCIÓN 15. SEPARACIÓN DE ACTIVOS E INVERSIÓN COLECTIVA 29
SECCIÓN 16. REVOCACIÓN O DESISTIMIENTO DE FACULTADES FIDUCIARIAS 30

CAPÍTULO VII RESERVA LEGAL
SECCIÓN 1. ALCANCE Y APLICACIÓN 31
SECCIÓN 2. RESERVA LEGAL REQUERIDA 31
SECCIÓN 3. RESUMEN SOBRE LA RESERVA LEGAL 32

SECCIÓN 4. FRECUENCIA DEL INFORME SOBRE LA RESERVA LEGAL 32
SECCIÓN 5. DEFICIENCIAS EN LA RESERVA LEGAL 33
SECCIÓN 6. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CUENTAS COMBINADAS 33

CAPÍTULO VIII LÍMITES PRESTATARIOS
SECCIÓN 1. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL CAPÍTULO 35
SECCIÓN 2. COMPONENTES ADICIONALES DE CAPITAL PARA PROPÓSITOS DEL LÍMITE PRESTATARIO 35
SECCIÓN 3. BANCOS QUE PODRÁN USAR LOS COMPONENTES ADICIONALES DE CAPITAL PARA PROPÓSITOS DEL LÍMITE PRESTATARIO 36

CAPÍTULO IX INFORME SOBRE PRÉSTAMOS A DIRECTORES, ACCIONISTAS PRINCIPALES Y OFICIALES EJECUTIVOS DE UN BANCO
SECCIÓN 1. ALCANCE Y APLICACIÓN 38
SECCIÓN 2. DEFINICIONES 38
SECCIÓN 3. INFORME 38
SECCIÓN 4. FRECUENCIA DEL INFORME 39

CAPÍTULO X PERÍODOS PARA EXÁMENES DE BANCOS Y BANCOS EXTRANJEROS
SECCIÓN 1. ALCANCE Y APLICACIÓN 40
SECCIÓN 2. PERÍODO PARA EL EXAMEN DE UN BANCO O BANCO EXTRANJERO 40

CAPÍTULO XI DERECHOS DE EXAMEN
SECCIÓN 1. ALCANCE Y APLICACIÓN 41
SECCIÓN 2. DERECHOS DE EXAMEN 41
SECCIÓN 3. INFORME DE LOS RESULTADOS DE EXAMEN 41
SECCIÓN 4. FECHA DE EFECTIVIDAD DEL CAPÍTULO 41

CAPÍTULO XII MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN LAS OPERACIONES BANCARIAS Y EN LAS FACILIDADES DONDE SE EFECTUEN LAS MISMAS
SECCIÓN 1. ALCANCE Y APLICACIÓN 42
SECCIÓN 2. DEFINICIONES ESPECIALES 42
SECCIÓN 3. RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA DE DIRECTORES 43
SECCIÓN 4. DESIGNACION DE OFICIAL DE SEGURIDAD 43
SECCIÓN 5. CONTENIDO DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD 43
SECCIÓN 6. DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD 44
SECCIÓN 7. INFORME A LA JUNTA DE DIRECTORES 45
SECCIÓN 8. PROGRAMA DE ADIESTRAMIENTO 46
SECCIÓN 9. RETENCION DE DOCUMENTACIÓN 46
SECCIÓN 10. INFORMES DE DELITOS CONTRA EL BANCO 46

SECCIÓN 11. INFORMES ESPECIALES 46
SECCIÓN 12. CONFIDENCIALIDAD 47
SECCIÓN 13. FACULTADES GENERALES DEL COMISIONADO 47

CAPÍTULO XIII PARA REGLAMENTAR LA IMPOSICION DE CARGOS BANCARIOS POR CONCEPTO DE CHEQUES DEVUELTOS
SECCIÓN 1. ALCANCE Y APLICACIÓN 48
SECCIÓN 2. DEFINICIONES ESPECIALES 48
SECCIÓN 3. LIMITACIONES 49
SECCIÓN 4. EXCEPCIÓN 49
SECCIÓN 5. ACOMODO O CONVENIENCIA AL CLIENTE 49
SECCIÓN 6. CARGOS MÁXIMOS 49

CAPÍTULO XIV DESTRUCCIÓN DE LIBROS, DOCUMENTOS Y RÉCORDS OBSOLETOS
SECCIÓN 1. ALCANCE Y APLICACIÓN 50
SECCIÓN 2. SOLICITUD PARA LA DESTRUCCIÓN DE LIBROS, DOCUMENTOS O RÉCORDS 50
SECCIÓN 3. DESTRUCCIÓN DE LIBROS, DOCUMENTOS O RÉCORDS 51

CAPÍTULO XV CANTIDADES NO RECLAMADAS Y TASA DE INTERÉS PAGADERA SOBRE CANTIDADES REINTEGRADAS POR LA OFICINA DEL COMISIONADO
SECCIÓN 1. ALCANCE Y APLICACIÓN 52
SECCIÓN 2. CERTIFICACION REQUERIDA 52
SECCIÓN 3. ENTREGA DE CANTIDADES NO RECLAMADAS 53
SECCIÓN 4. RECLAMACIONES POSTERIORES A LA ENTREGA AL COMISIONADO DE CANTIDADES NO RECLAMADAS ... 53
SECCIÓN 5. TASA DE INTERES PAGADERA SOBRE CANTIDADES REINTEGRADAS 53

CAPÍTULO XVI DEROGACIONES Y VIGENCIA
SECCIÓN 1. DEROGACIÓN 55
SECCIÓN 2. VIGENCIA 57

Núm. 5793
13 de mayo de 1998 1:50 p.m.
Fecha:
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

CAPÍTULO I

INTRODUCCION

§ 1. TÍTULO BREVE
§ 2. BASE LEGAL
§ 3. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO
§ 4. DEFINICIONES

SECCIÓN 1. TÍTULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de la Ley de Bancos".

SECCIÓN 2. BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida por la Sección 28(b) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos" ("Ley 55"); por el Artículo 28 de la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, que crea el Banco Cooperativo de Puerto Rico ("Ley 88"); por el Artículo 3 de la Ley Núm. 40 de 23 de abril de 1928, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Fideicomisos" ("Ley 40"); por la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, que crea la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" ("Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme").

SECCIÓN 3. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

Este Reglamento tiene el propósito de complementar y aclarar las disposiciones de la Ley 55. Se establecen las normas y los procedimientos que regirán a las corporaciones dedicadas al negocio bancario que lleven a cabo tales negocios en Puerto Rico conforme a lo dispuesto en la Ley 55. Además, por medio de este Reglamento, se aclaran las disposiciones de la Ley 55 que aplican al Banco Cooperativo de Puerto Rico a tenor con la Ley 88 y a las compañías de fideicomisos de Puerto Rico organizadas bajo la Ley 40 que se dedican a los negocios bancarios.

SECCIÓN 4. DEFINICIONES

Para los propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

1. "Comisionado" - el Comisionado de Instituciones Financieras.
2. "Banco" - una corporación organizada y autorizada para operar bajo las disposiciones de la Ley 55.
3. "Banco Extranjero" - una corporación o entidad organizada bajo las leyes de otro territorio o estado, o de los Estados Unidos, o de un país extranjero, constituida con el propósito de dedicarse a negocios bancarios y que mantenga un banco y haga negocios en el lugar de su incorporación y que haya sido autorizado para operar en Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley 55.
4. "banco(s)" - el uso del vocablo "banco" significará indistintamente un Banco o Banco Extranjero. El vocablo "bancos" se referirá indistintamente a Bancos o Bancos Extranjeros o ambos.
5. "FDIC" - Corporación Federal de Seguro de Depósitos, por las siglas de su nombre en inglés, "Federal Deposit Insurance Corporation".
6. "Junta de Directores" - se refiere al cuerpo rector de un banco conocido como la Junta de Directores. En el caso de Bancos Extranjeros, significa aquel Oficial de más alta jerarquía en Puerto Rico debidamente autorizado a llevar a cabo la gestión indicada en este Reglamento.
7. "Obligaciones de Capital" - un instrumento que evidencia una deuda a largo plazo de una cantidad específica de dinero con un vencimiento no menor de cinco (5) años, emitido por un Banco para hacerle frente a una necesidad de capital de operaciones, el cual estará subordinado en derechos a las obligaciones con los depositantes y otros acreedores del Banco.
8. "Oficina" - (i) aquel local en el que únicamente se realizan determinadas actividades administrativas relacionadas con la

operación del Banco o Banco Extranjero; (ii) aquel local donde ubica la Oficina Principal del Banco o Banco Extranjero. En las Oficinas no se realizarán operaciones bancarias excepto aquellas que sean incidentales a la función administrativa propia de dicha Oficina.

9. "Oficina Principal" - el local donde se establecen las políticas administrativas y operacionales del Banco o Banco Extranjero.

10. "Sucursal" - cualquier clase de facilidad establecida por un banco en la cual se realicen operaciones bancarias tales como: recibir depósitos, expedir o pagar cheques, establecer cuentas y prestar dinero. Las Unidades de Servicio u Oficinas no constituirán Sucursales para fines de este Reglamento.

11. "Unidad de Servicio" - (i) aquella unidad de servicio de un banco en la que se lleven a cabo únicamente determinadas operaciones bancarias. En dichas Unidades de Servicio no podrán efectuarse simultáneamente, en ningún momento, las siguientes operaciones bancarias: establecer cuentas de clase alguna y prestar dinero; (ii) una máquina electrónica, máquina de cajero automático o facilidad de auto-banco ("drive-in") instalada fuera del local de la Sucursal que permita al cliente llevar a cabo determinadas operaciones bancarias.

12. "Valores de Inversiones" - obligaciones mercadeables, en la forma de bonos, pagarés, bonos sin garantía hipotecaria ("debentures") o bonos o pagarés con garantía hipotecaria, que también sean considerados como Valores de Inversiones permitidos a los bancos nacionales por el Contralor de la Moneda o su agencia sucesora. Dicho término no incluye inversiones de naturaleza predominantemente especulativa.

13. "Valores Gubernamentales" - significa aquellos valores enumerados en la Sección 14(e)(1) de la Ley 55.

CAPÍTULO II

ORGANIZACION DE UN BANCO EN PUERTO RICO

§ 1. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL CAPÍTULO
§ 2. GASTOS DE INVESTIGACIÓN
§ 3. CUMPLIMIENTO CON REQUISITOS DE LEY
§ 4. EXPEDICIÓN DE LICENCIA

SECCIÓN 1. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL CAPÍTULO

Además de lo ya provisto por la Sección 4 de la Ley 55 y según faculta dicha Sección, en este Capítulo se establece el procedimiento para el pago al Comisionado de cantidades en exceso de dos mil quinientos dólares($2,500) para cubrir los gastos en que éste pueda incurrir en la investigación de una solicitud para organizar un Banco en Puerto Rico.

SECCIÓN 2. GASTOS DE INVESTIGACIÓN

Los gastos en que incurra el Comisionado con motivo de la investigación dispuesta en la Sección 4 de la Ley 55 serán sufragados por los solicitantes. En aquellos casos en que el Comisionado estime que dichos gastos excederán la cantidad de dos mil quinientos dólares ($2,500), así se lo notificará al solicitante. El Comisionado le reclamará dichos gastos de investigación mediante la presentación de una requisición de reembolso.

SECCIÓN 3. CUMPLIMIENTO CON REQUISITOS DE LEY

Antes de comenzar operaciones en Puerto Rico, todo Banco deberá certificar al Comisionado su cumplimiento con todos los requisitos de ley y reglamentos correspondientes para dicho comienzo de operaciones.

SECCIÓN 4. EXPEDICIÓN DE LICENCIA

El Banco pagará los gastos de investigación, a tenor con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo, antes de obtener la licencia para comenzar operaciones.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE CAPITAL

§ 1. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL CAPÍTULO
§ 2. FACULTAD PARA EMITIR OBLIGACIONES DE CAPITAL
§ 3. SOLICITUD PARA EMITIR OBLIGACIONES DE CAPITAL
§ 4. INVESTIGACIONES
§ 5. CONFIDENCIALIDAD
§ 6. RAZONES PARA DENEGAR UNA SOLICITUD PARA EMITIR OBLIGACIONES DE CAPITAL
§ 7. LIMITACIONES
§ 8. PLAN DE REDENCIÓN
§ 9. FACULTADES GENERALES DEL COMISIONADO

SECCIÓN 1. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL CAPÍTULO

Este Capítulo regirá el procedimiento para la emisión de Obligaciones de Capital por todo Banco que opere en Puerto Rico al amparo de la Ley 55 y por el Banco Cooperativo, bajo la Ley 88.

Para propósitos de este Capítulo, el término "Banco" incluye al Banco Cooperativo, creado bajo la Ley 88.

SECCIÓN 2. FACULTAD PARA EMITIR OBLIGACIONES DE CAPITAL

Con la previa autorización del Comisionado, el Banco Cooperativo y todo Banco que opere en Puerto Rico al amparo de la Ley 55 podrán emitir Obligaciones de Capital.

SECCIÓN 3. SOLICITUD PARA EMITIR OBLIGACIONES DE CAPITAL

Todo Banco someterá su solicitud para emitir Obligaciones de Capital en el formulario que para ello prescriba el Comisionado. La solicitud deberá ser firmada por un oficial autorizado mediante resolución de la Junta de Directores del Banco.

La solicitud para emitir Obligaciones de Capital deberá acompañarse de:

1. Un borrador de la propuesta Obligación de Capital.

2. Un estado de situación *pro-forma* que cubra por lo menos tres (3) años, reflejando los cambios en las cuentas del Banco como resultado de la emisión de Obligaciones de Capital.
3. Copia de la resolución de la Junta de Directores del Banco autorizando la emisión de las Obligaciones de Capital.
4. Una tabla descriptiva de la amortización del fondo de redención establecido en la Sección 8 de este Capítulo.
5. Copia del último estado financiero auditado del Banco.
6. El Comisionado podrá requerir aquella información adicional que considere necesaria.

SECCIÓN 4. INVESTIGACIONES

Luego de recibir una solicitud para emitir Obligaciones de Capital en la forma establecida por este Capítulo, el Comisionado realizará todas las investigaciones que considere necesarias para determinar si debe autorizarse la emisión solicitada. Si el resultado de dichas investigaciones fuere satisfactorio, el Comisionado concederá la autorización correspondiente. Dicha autorización estará condicionada a que el Banco entregue al Comisionado copia de las Obligaciones de Capital y el contrato otorgado con los compradores.

SECCIÓN 5. CONFIDENCIALIDAD

a) Las investigaciones, señalamientos, conclusiones y recomendaciones que haga el Comisionado o sus agentes con relación a cualquier solicitud para emitir Obligaciones de Capital, se considerarán de naturaleza privilegiada y confidencial y no podrá divulgarse excepto al Banco solicitante.
b) El Comisionado considerará cualquier petición para el trato confidencial de toda aquella información sometida por el Banco cuando éste así lo indique mediante declaración estableciendo las razones por las cuales dicha información debe considerarse confidencial. El

Comisionado se reserva el derecho de hacer su propia determinación en cuanto a qué información es confidencial.

SECCIÓN 6. RAZONES PARA DENEGAR UNA SOLICITUD PARA EMITIR OBLIGACIONES DE CAPITAL

El Comisionado podrá denegar una solicitud para la emisión de Obligaciones de Capital por cualquiera de las siguientes razones:

a) Si, a base de la información financiera sometida, el Banco no puede demostrar que contará con el flujo de efectivo necesario para cumplir con los pagos de principal e intereses de las Obligaciones de Capital, según éstos venzan.

b) Si, a juicio del Comisionado, el Banco estuviere en situación de incumplimiento sustancial con la Ley 55 u otra ley aplicable, según sea el caso, o con cualquier orden emitida por el Comisionado.

SECCIÓN 7. LIMITACIONES

a) Ningún Banco emitirá Obligaciones de Capital sin antes haber obtenido la autorización del Comisionado.

b) Las Obligaciones de Capital estarán subordinadas en derecho a las obligaciones con depositantes y otros acreedores del Banco.

c) Ningún Banco podrá emitir Obligaciones de Capital por una cantidad que exceda de cien por ciento (100%) del capital pagado en acciones, fondo de reserva y ganancias sin distribuir, excepto que el Comisionado, a su discreción, autorice una cantidad mayor.

d) Ningún Banco podrá emitir Obligaciones de Capital con un período de vencimiento menor de cinco (5) años.

e) Ningún Banco podrá emitir Obligaciones de Capital convertibles en sus propias acciones comunes sin antes haber obtenido la autorización del Comisionado.

f) El balance del fondo de redención a que se hace referencia en este Capítulo podrá ser utilizado para aumentar el capital en acciones o

el fondo de reserva o devuelto a ganancias sin distribuir previa autorización del Comisionado, una vez el monto total de dichas Obligaciones de Capital haya sido satisfecho.

g) Ningún Banco podrá adquirir sus propias Obligaciones de Capital como inversión de sus fondos en fideicomiso. Tampoco podrán éstas formar parte de su cartera de inversiones o ser aceptadas como garantía de clase alguna.

h) Las Obligaciones de Capital se considerarán como parte del capital en cuanto a las secciones 8 y 9 de la Ley 55 o el Artículo 4 de la Ley 88.

SECCIÓN 8. PLAN DE REDENCIÓN

El Banco creará un fondo de redención de Obligaciones de Capital nutriendo al mismo de sus ganancias. Este fondo aumentará anualmente en una cantidad equivalente a la razón numérica que resulte al dividir el monto de principal de las Obligaciones de Capital entre el número de años del período de vencimiento. El Comisionado podrá autorizar cualquier otro método para la creación de dicho fondo de redención.

SECCIÓN 9. FACULTADES GENERALES DEL COMISIONADO

El Comisionado podrá ordenar la suspensión del pago de principal o intereses, o ambos, sobre Obligaciones de Capital, a su vencimiento o antes, cuando dicho pago, de efectuarse, reduciría la suma total de la cuenta de capital de acciones, fondo de reserva o cuando a juicio del Comisionado dicho pago pueda afectar la condición financiera del Banco, poner en peligro los intereses de los depositantes o del público en general. Esta condición formará parte del contrato con los compradores de las Obligaciones de Capital y además se incluirá en el texto de las Obligaciones de Capital.

CAPÍTULO IV
COMPRA, VENTA, POSESION Y TENENCIA DE VALORES DE INVERSIONES

§ 1. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL CAPÍTULO
§ 2. POLÍTICA DE INVERSIONES
§ 3. COMPRA DE VALORES DE INVERSIONES
§ 4. TENENCIA DE VALORES DE INVERSIONES
§ 5. JUICIO BANCARIO PRUDENTE; INFORMACIÓN REQUERIDA
§ 6. VALORES CONVERTIBLES
§ 7. EXCEPCIONES

SECCIÓN 1. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL CAPÍTULO

Este Capítulo será aplicable a la compra, venta, posesión y tenencia de Valores de Inversiones por los bancos y el Banco Cooperativo, el cual estará incluido en la definición del término "banco".

SECCIÓN 2. POLÍTICA DE INVERSIONES

Todo banco contará con una política de inversiones la cual deberá ser aprobada por su Junta de Directores. En el caso de Bancos Extranjeros dicha política será aprobada por su oficial de más alta jerarquía en Puerto Rico. La política de inversiones de todo banco deberá ser revisada por lo menos anualmente por la Junta de Directores o cuando existan cambios en las circunstancias o necesidades del banco que ameriten dicha revisión. En el caso de los Bancos Extranjeros dicha revisión será llevada a cabo por su Oficial de más alta jerarquía en Puerto Rico.

El propósito principal de la política de inversiones de un banco es proveer directrices para mantener una cartera de inversiones la cual, junto con otros activos, provea ingresos por concepto de intereses y liquidez suficiente para asegurar un grado razonable de flexibilidad en las operaciones de un banco.

Los directores de un Banco y, en su caso, el Oficial de más alta jerarquía en Puerto Rico de un Banco Extranjero, no podrán delegar las

decisiones sobre la política de inversiones por lo que no bastará una declaración de la filosofía de los propósitos de la cartera de inversiones. Toda política de inversiones de un banco constará por escrito y deberá proveer parámetros sobre la Calidad, Vencimiento, Diversificación, Concentración, Sensitividad a las Fluctuaciones en Tasas de Interés, Mercadeabilidad e Ingreso de los valores y otros compromisos financieros, aparezcan o no en el estado de situación del banco. La política de inversiones deberá incluir cantidades máximas.

SECCIÓN 3. COMPRA DE VALORES DE INVERSIONES

(a) Evidencia de la habilidad del deudor para cumplir.

Un banco puede comprar un Valor de Inversión para sí cuando, siguiendo su juicio bancario prudente, determina que existe evidencia adecuada para concluir que el deudor es capaz de cumplir aquello con lo que se compromete con relación al valor, incluyendo los requisitos para el pago de intereses y cargos sobre la deuda y que el valor puede ser vendido con razonable prontitud a un precio que corresponda razonablemente con su justo valor.

(b) Valores determinados como elegibles por el Comisionado.

Un banco puede comprar cualquier otro Valor de Inversión que el Comisionado determine es elegible y así lo indique mediante orden que emita al efecto.

SECCIÓN 4. TENENCIA DE VALORES DE INVERSIONES

(a) Obligaciones de cualquier deudor.

Un banco no poseerá en ningún momento Valores de Inversiones de un solo deudor por un valor, incluyendo los préstamos, garantías o cualquier otra facilidad crediticia aprobada por el banco a dicho deudor, en exceso de la cantidad máxima que pueda prestarse a éste bajo las disposiciones de la Sección 17 de la Ley 55 y del Capítulo VIII de este Reglamento. Para este propósito el valor de la inversión

se determinará tomando como base su valor en los libros ("book value"). Esta limitación no afectará la facultad de los bancos de comprar y vender, sin restricción, Valores Gubernamentales.

(b) Definición de deudor

El término "deudor", según utilizado en este Capítulo, incluye persona, firma, sociedad o corporación. Toda sociedad o corporación y sus afiliadas se considerarán como una misma persona, sociedad o corporación cuando:

(1) Una corporación posea más del cincuenta por ciento (50%) del capital total de otra corporación o corporaciones, o el cincuenta por ciento (50%) de sus acciones con derecho a votar.

(2) Una sociedad posea más de cincuenta por ciento (50%) del capital total en acciones de una corporación o corporaciones, o cuando posea más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones con derecho a votar de esa corporación.

(3) Una persona natural posea más del cincuenta por ciento (50%) del capital en acciones de una corporación o corporaciones, o más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones con derecho a votar.

(4) Una persona natural posea más del cincuenta por ciento (50%) del capital total de una sociedad o sociedades.

SECCIÓN 5. JUICIO BANCARIO PRUDENTE; INFORMACIÓN REQUERIDA

(a) Todo banco mantendrá en sus archivos información de crédito adecuada para demostrar que ha ejercido un juicio bancario prudente al hacer las determinaciones y llevar a cabo las transacciones descritas en la Sección 3 de este Capítulo.

(b) La referida información deberá mantenerse:

(1) En el caso de valores comprados por el banco para su propia cartera, mientras dichos valores se mantengan en cartera;

(2) En el caso de valores suscritos por el banco, durante la vida del valor;

(3) La información requerida conforme a esta Sección podrá mantenerse en cualquier sistema que permita que dicha información sea revelada y copiada de forma que sea de fácil lectura.

SECCIÓN 6. VALORES CONVERTIBLES

Se prohíbe la compra de valores convertibles en acciones a opción del emisor.

SECCIÓN 7. EXCEPCIONES

Las restricciones y limitaciones de este Capítulo no serán aplicables a los valores adquiridos mediante ejecución de colateral, o adquiridos de buena fe mediante arreglo en el caso de una reclamación dudosa o para evitar una pérdida en relación con una deuda contraída previamente. Este Capítulo no afectará la facultad de los bancos para comprar y vender Valores Gubernamentales sin restricción.

CAPÍTULO V

AUTORIZACIÓN, CAMBIO DE LOCALIZACIÓN O CIERRE DE SUCURSALES, UNIDADES DE SERVICIO Y OFICINAS DE BANCOS O BANCOS EXTRANJEROS

§ 1. ALCANCE Y APLICACIÓN
§ 2. REQUISITOS GENERALES EN LA SOLICITUD PARA ESTABLECER SUCURSALES
§ 3. CARGOS POR ESTUDIOS Y CUOTA ANUAL
§ 4. SOLICITUD PARA ESTABLECER UNA SUCURSAL DE UN BANCO EXTRANJERO QUE NO HA OPERADO PREVIAMENTE EN PUERTO RICO
§ 5. PERÍODO PARA APROBAR O DENEGAR UNA SOLICITUD PARA ESTABLECER UNA SUCURSAL
§ 6. TRASLADO DE SUCURSALES
§ 7. CIERRE O CONSOLIDACIÓN DE SUCURSALES
§ 8. ESTABLECIMIENTO DE UNIDADES DE SERVICIO Y OFICINAS
§ 9. REGLAS ESPECIALES PARA LA OPERACIÓN DE UNIDADES DE SERVICIO
§10. NOTIFICACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO O RELOCALIZACIÓN DE OFICINAS
§11. PERÍODO PARA COMENZAR OPERACIONES EN SUCURSALES
§12. CONVALIDACIÓN ANUAL DE LICENCIAS; CUOTAS

SECCIÓN 1. ALCANCE Y APLICACIÓN

Este Capítulo rige el procedimiento que todo banco que opere o se establezca en Puerto Rico deberá seguir, para el establecimiento, cambio de localización o cierre de Sucursales, Unidades de Servicio y Oficinas.

SECCIÓN 2. REQUISITOS GENERALES EN LA SOLICITUD PARA ESTABLECER SUCURSALES

Toda solicitud para el establecimiento de una Sucursal será sometida ante el Comisionado, por escrito, en el formulario que éste prescriba. La solicitud contendrá la información requerida por el Comisionado en dicho formulario.

El banco acompañará la solicitud con una certificación firmada por un oficial autorizado del banco a los efectos de que la inversión en activos fijos relacionada con la nueva Sucursal propuesta no causará una violación a la limitación sobre inversión en activo fijo que dispone la Ley 55. Se acompañará además una certificación firmada por un oficial autorizado del banco a los efectos de que el establecimiento de la nueva

Sucursal propuesta ha sido debidamente aprobado por el banco y que la solicitud cumple con los requisitos de ley aplicables.

SECCIÓN 3. CARGOS POR ESTUDIOS Y CUOTA ANNUAL

Toda solicitud para establecer una Sucursal de un banco deberá estar acompañada del pago de quinientos dólares ($500) por concepto de cargos por estudio y quinientos dólares ($500) en pago de la licencia anual.

SECCIÓN 4. SOLICITUD PARA ESTABLECER UNA SUCURSAL DE UN BANCO EXTRANJERO QUE NO HA OPERADO PREVIAMENTE EN PUERTO RICO

Toda solicitud para establecer una Sucursal radicada por un Banco Extranjero que no ha operado previamente en Puerto Rico se tramitará bajo las disposiciones del Capítulo II de este Reglamento, que gobierna los procedimientos para la organización de un Banco en Puerto Rico.

SECCIÓN 5. PERÍODO PARA APROBAR O DENEGAR UNA SOLICITUD PARA ESTABLECER UNA SUCURSAL

Toda solicitud para establecer una Sucursal será aprobada o denegada por el Comisionado dentro del término prescrito por la Regla Núm. 6 del "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias, Franquicias y Permisos", emitido por el Comisionado el 20 de diciembre de 1989, según sea enmendado o cualquier disposición que fuere aprobada para sustituirle.

SECCIÓN 6. TRASLADO DE SUCURSALES

(a) Ningún banco trasladará la localización de una o más de sus Sucursales sin notificar previamente dicho traslado al Comisionado por lo menos treinta (30) días antes de la fecha en que comenzará a operar la Sucursal en el nuevo local. De no recibirse objeción de parte del Comisionado a dicho traslado, dentro de los veinte (20)

días posteriores a la radicación de la notificación de traslado, el mismo se entenderá autorizado.

(b) La notificación de traslado de localización de cualquier Sucursal será firmada por el presidente u oficial autorizado a realizar estas gestiones por la Junta de Directores.

(c) El banco acompañará la notificación con una certificación firmada por un oficial autorizado a los efectos de que la inversión en activos fijos relacionada con el propuesto traslado de la Sucursal no causará una violación a la limitación sobre inversión en activos fijos que dispone la Ley 55.

(d) El banco deberá someter cualquier otra información que el Comisionado requiera relacionada con el propuesto traslado de una Sucursal.

SECCIÓN 7. CIERRE O CONSOLIDACIÓN DE SUCURSALES

(a) Todo banco notificará al Comisionado su intención de cerrar o consolidar Sucursales. Se entenderá que no existe objeción de parte del Comisionado al propuesto cierre o consolidación si éste así no lo manifiesta, dentro de los veinte (20) días posteriores a la radicación de la notificación mencionada en este inciso.

(b) Por la presente se incorporan y se hacen formar parte de este Capítulo aquellas disposiciones que de tiempo en tiempo establezca la FDIC o su entidad sucesora, para la notificación u otros procedimientos para el cierre o consolidación de Sucursales.

(c) Además de lo dispuesto en el inciso (a), ningún banco cerrará o consolidará una Sucursal sin antes certificarle por escrito al Comisionado que ha cumplido con los requisitos de notificación que para estos fines establezca de tiempo en tiempo la FDIC o su entidad sucesora.

SECCIÓN 8. ESTABLECIMIENTO DE UNIDADES DE SERVICIO Y OFICINAS

Un banco podrá establecer Unidades de Servicio y Oficinas sujeto a que notifique al Comisionado el establecimiento de dicha Unidad de Servicio u Oficina. El establecimiento de una Unidad de Servicio u Oficina sujeto a dicha notificación se entenderá aprobado si el Comisionado no presenta objeción dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de recibo de la notificación del banco.

Toda notificación para establecer una Unidad de Servicio u Oficina de un banco deberá ser sometida por escrito y firmada por un oficial debidamente autorizado para realizar estas gestiones.

SECCIÓN 9. REGLAS ESPECIALES PARA LA OPERACION DE UNIDADES DE SERVICIO

(a) Los bancos podrán compartir el uso y los costos de operación de la(s) máquina(s) electrónica(s) con otras instituciones financieras.

(b) El establecimiento de nuevas máquinas electrónicas en lugares o facilidades fuera del local de las Sucursales, junto con las transacciones que éstas procesan, deberá notificarse trimestralmente al Comisionado conjuntamente con los informes trimestrales ("Quarterly Reports") del banco.

(c) Cualquier cambio en la localización o nuevas transacciones a realizarse en la(s) máquina(s) electrónica(s) deberá notificarse trimestralmente al Comisionado conjuntamente con los informes trimestrales ("Quarterly Reports") del banco.

(d) El banco podrá descontinuar las operaciones de la Unidad de Servicio cuando así lo considere conveniente y lo informará en el informe trimestral. Luego de descontinuar las operaciones de una Unidad de Servicio, el banco no podrá reabrirla, a menos que someta una nueva notificación al Comisionado conforme a este Capítulo.

SECCIÓN 10. NOTIFICACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO O RELOCALIZACIÓN DE OFICINAS

Toda notificación para el establecimiento o relocalización de una Oficina deberá contener la información requerida en los formularios que para ello prescriba el Comisionado. Lo anterior no aplicará en aquellos casos en los cuales la Oficina se establece o relocaliza dentro del mismo edificio o local ya ocupado por el banco.

SECCIÓN 11. PERÍODO PARA COMENZAR OPERACIONES EN SUCURSALES

Toda Sucursal empezará a operar dentro de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la fecha en que el Comisionado apruebe su establecimiento. Si por alguna razón justificada, el banco no pudiere comenzar a operar la Sucursal dentro del período aquí establecido, podrá solicitar al Comisionado una prórroga para el comienzo de dichas operaciones. Dicha solicitud deberá especificar el término de la prórroga solicitada.

SECCIÓN 12. CONVALIDACIÓN ANUAL DE LICENCIAS; CUOTAS

En o antes del 10 de enero de cada año, todo banco obtendrá del Comisionado la convalidación de la licencia para su Oficina Principal y de las licencias para cada Sucursal, incluyendo Sucursales móviles, mediante el pago de una cuota anual de mil dólares ($1,000.00) por la Oficina Principal y de quinientos dólares ($500.00) por cada Sucursal.

CAPÍTULO VI

FUNCIONES FIDUCIARIAS DE LOS BANCOS EN PUERTO RICO

§ 1. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL CAPÍTULO
§ 2. DEFINICIONES
§ 3. AUTORIZACIÓN Y SOLICITUD
§ 4. ASUNTOS A CONSIDERARSE EN RELACIÓN A UNA SOLICITUD
§ 5. EJERCICIO DE PODERES FIDUCIARIOS
§ 6. SEGURO DE FIDELIDAD
§ 7. FIANZA
§ 8. POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS
§ 9. INVERSIÓN DE FONDOS Y FONDOS PENDIENTES DE INVERSIÓN O DISTRIBUCION
§10. REGISTRO DE VALORES
§11. FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE FIDEICOMISO
§12. CONFIDENCIALIDAD
§13. EXÁMENES
§14. INFORMES
§15. SEPARACIÓN DE ACTIVOS E INVERSIÓN COLECTIVA
§16. REVOCACIÓN O DESISTIMIENTO DE FACULTADES FIDUCIARIAS

SECCIÓN 1. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL CAPÍTULO

Este Capítulo regirá las funciones, operaciones y Actividades Fiduciarias que lleven a cabo los bancos que operen en Puerto Rico y el Banco Cooperativo al amparo de la Ley 55 y la Ley 88, respectivamente. Para propósitos de este Capítulo el término "banco" incluye al Banco Cooperativo.

SECCIÓN 2. DEFINICIONES

Para propósitos de este Capítulo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

(a) "Actividad Fiduciaria" - cuando el banco actúa en capacidad de fiduciario, albacea, administrador, registrador de bonos y acciones, agente de transferencia, tutor o guardián, cesionario, síndico, custodio, asesor de inversiones (si el banco recibe honorarios por sus servicios de asesoría), cualquier capacidad en la que el banco

posea discreción para invertir a nombre de otro, o cualquier otra capacidad similar que determine el Comisionado de tiempo en tiempo, bajo las disposiciones de la Sección 14(j)de la Ley 55.

(b) "Activos del Departamento de Fideicomiso" - aquellos activos sobre los cuales el Departamento de Fideicomiso tiene título y pueden ser libremente invertidos o administrados para beneficio del Departamento de Fideicomiso. No se considerarán como Activos del Departamento de Fideicomiso aquellos activos que son administrados y/o custodiados por el Departamento de Fideicomiso, o sobre los cuales el Departamento de Fideicomiso tiene posesión, control o título, en el cumplimiento de su función fiduciaria, pero que no le pertenecen, y cuya administración beneficia a un tercero. El hecho de que el Departamento de Fideicomiso devengue honorarios por la administración de activos no convertirá dichos activos en Activos del Departamento de Fideicomiso para propósitos de la Sección 28(r) de la Ley 55.

(c) "Departamento de Fideicomiso" - el grupo de funcionarios de un banco a quienes la Junta de Directores les ha designado el desempeño de las responsabilidades fiduciarias del banco.

(d) "Discreción para Invertir" - respecto a una cuenta, significa la autoridad, exclusiva o compartida, independientemente de si se ejerce o no dicha autoridad, para determinar los valores u otros activos que se compran o se venden a nombre de la cuenta de inversión. Disfruta de Discreción para Invertir tanto el banco que delega su autoridad sobre las inversiones en una cuenta como el banco que recibe autoridad delegada sobre inversiones en dicha cuenta.

(e) "Instrumento de Fideicomiso" - el documento mediante el cual se constituye el fideicomiso y en el que se establecen los términos y condiciones conforme los cuales el banco habrá de llevar a cabo sus funciones fiduciarias relativas a dicho fideicomiso.

(f) "Oficial(es) de Fideicomiso" - el funcionario o funcionarios de un banco a quien(es) la Junta de Directores le(s) ha asignado el desempeño de las responsabilidades fiduciarias del banco.

(g) "Seguro de Fidelidad" - contrato de seguro que provee indemnización ante la eventualidad de que la persona cuyos actos se aseguran incurra en fraude, deshonestidad, errores u omisiones o sea contrario a los deberes de fiducia.

SECCIÓN 3. AUTORIZACIÓN Y SOLICITUD

(a) Sujeto a las limitaciones que se establecen en la Ley 55 y en este Reglamento, todo banco podrá llevar a cabo las Actividades Fiduciarias autorizadas por la Sección 14(j) de dicha Ley 55 y definidas en este Capítulo, las cuales podrán realizarse en un Departamento de Fideicomiso. El Banco Cooperativo podrá llevar a cabo las Actividades Fiduciarias autorizadas por el Artículo 11(k) de la Ley 88 y definidas en este Capítulo, sujeto a las limitaciones que se establecen en dicha ley y en este Reglamento.

(b) Ningún banco ejercerá las facultades referidas en el apartado (a) de esta Sección, a menos que:

1. Hubiere solicitado y recibido la aprobación del Comisionado para actuar como fiduciario mediante la organización de un Departamento de Fideicomiso dentro de su estructura corporativa;
2. Hubiere evidenciado al Comisionado que los seguros del banco, obtenidos a tenor con lo dispuesto en la Sección 36(a) de la Ley 55, se extienden de manera adecuada, entre otros riesgos, a los errores y omisiones de los oficiales y empleados del Departamento de Fideicomiso y los otros riesgos que, bajo el concepto de Seguro de Fidelidad, se especifican en la Sección 2(g) de este Capítulo.
3. Hubiere consignado una fianza para garantizar al Comisionado el fiel cumplimiento de sus obligaciones al llevar a cabo sus

Actividades Fiduciarias con un custodio seleccionado por el banco y debidamente aprobado por el Comisionado. En el caso del Banco Cooperativo dicha fianza será por diez mil dólares ($10,000). En el caso de los bancos que operen en Puerto Rico bajo las disposiciones de la Ley 55, la fianza será de cien mil dólares ($100,000); y

4. Hubiere designado un funcionario competente para hacerse cargo del Departamento de Fideicomiso y administrar sus actividades. Dicha designación se hará mediante resolución de la Junta de Directores del Banco o mediante la aprobación del Oficial de más alta jerarquía en las Sucursales de los Bancos Extranjeros en Puerto Rico e incluirá una enumeración y definición de los deberes del funcionario designado.

SECCIÓN 4. ASUNTOS A CONSIDERARSE CON RELACIÓN A UNA SOLICITUD

Al analizar una solicitud de un banco para dedicarse a Actividades Fiduciarias el Comisionado dará consideración a los siguientes asuntos:

(a) Si el banco dispone de suficiente capital y reservas para dedicarse a Actividades Fiduciarias;

(b) La condición financiera del banco incluyendo si su capital y reservas son adecuados;

(c) El carácter y reputación general de la gerencia del banco;

(d) La naturaleza de la supervisión que habrá de impartirse a las Actividades Fiduciarias incluyendo las cualificaciones, experiencia y reputación de los presuntos funcionarios del Departamento de Fideicomiso;

(e) Cualquier otro hecho y circunstancia que el Comisionado considere conveniente.

SECCIÓN 5. EJERCICIO DE PODERES FIDUCIARIOS

Las Actividades Fiduciarias de todo Banco estarán bajo la dirección de su Junta de Directores. En el caso de los Bancos Extranjeros sus Actividades Fiduciarias estarán bajo la dirección del Oficial de más alta jerarquía de sus Sucursales en Puerto Rico.

SECCIÓN 6. SEGURO DE FIDELIDAD

(a) La Junta de Directores de todo banco tendrá el deber de verificar que todos los funcionarios del Departamento de Fideicomiso, los Oficiales de Fideicomiso, los empleados y toda persona que maneje activos de Fideicomisos establecidos en el banco a tenor con este Capítulo, estén cubiertos por un Seguro de Fidelidad de una compañía autorizada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico a emitir dichas pólizas.

(b) Las cuantías mínimas de la cubierta para el Seguro de Fidelidad deberán ser suficientes, de acuerdo al juicio bancario prudente de los miembros de la Junta de Directores y atendiendo las circunstancias particulares de las Actividades Fiduciarias de cada banco, para proveer indemnización adecuada ante la eventualidad de que la persona cuyos actos se aseguran incurra, entre otros, en fraude, deshonestidad, errores u omisiones o actos contrarios a sus deberes de fiducia.

(c) El Comisionado podrá requerir que se aumente la cubierta del Seguro de Fidelidad cuando, a su juicio, considere que la cuantía en vigor es insuficiente para proveer una protección adecuada.

SECCIÓN 7. FIANZA

(a) La fianza requerida en la Sección 3(b)(3) de este Capítulo consistirá de bonos o certificados de deuda del Gobierno de Puerto Rico, de las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América, acreditándose

su valor en el mercado o su valor par, el que fuere más bajo. Los referidos valores podrán constar en forma física o en forma de entradas en los libros ("book entry") siempre que en este último caso se identifique claramente que éstos están consignados a favor del Comisionado en calidad de fianza conforme a este Capítulo.

(b) El custodio de la fianza mantendrá, a nombre del Comisionado, la custodia de los valores consignados en calidad de fianza. Dichos valores podrán ser sustituidos de tiempo en tiempo por otros valores de igual categoría, mediante solicitud escrita dirigida al Comisionado. Cualquier banco podrá retirar cualquiera cantidad de sus valores consignados en calidad de fianza en exceso de la cantidad requerida. Al recibir una solicitud por escrito sobre el retiro o la sustitución de valores y la evidencia satisfactoria en apoyo de la misma, el Comisionado podrá autorizar el retiro o la sustitución solicitada.

(c) El banco depositante de los valores en calidad de fianza recibirá el interés devengado por los valores así consignados.

(d) Será responsabilidad del banco depositante de tales valores pagar al custodio los costos, si alguno, de los servicios de custodiar la fianza consignada a nombre del Comisionado.

(e) Será responsabilidad del banco mantener depositados en todo momento valores por la cuantía de la fianza requerida en este Capítulo. En caso de que en algún momento la cuantía de los valores depositados fuere menor que la cuantía de la fianza requerida o éstos hubieren sufrido menoscabo, el banco de inmediato depositará valores adicionales que satisfagan la cuantía de fianza requerida por este Reglamento.

SECCIÓN 8. POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS

Todo banco que lleve a cabo Actividades Fiduciarias a tenor con las disposiciones de este Capítulo adoptará y observará aquellas políticas

institucionales y procedimientos escritos que sean adecuados para mantener sus Actividades Fiduciarias en cumplimiento con las disposiciones legales aplicables a las mismas. Entre otros aspectos relevantes, dichas políticas y procedimientos deberán disponer sobre:

(a) Prácticas para la selección de corredores;

(b) Procedimientos para evitar que los Oficiales de Fideicomiso y los empleados del Departamento de Fideicomiso utilicen información interna pertinente ("material inside information") en relación con cualquier decisión o recomendación para comprar o vender cualquier valor;

(c) Procedimientos para evitar las transacciones consigo mismo ("self-dealing") o para beneficio propio y los conflictos de intereses;

(d) Selección y retención de asesores legales que estén fácilmente disponibles para asesorar al banco, sus Oficiales de Fideicomiso y empleados en asuntos fiduciarios;

(e) Inversión de fondos poseídos en capacidad fiduciaria, incluyendo inversiones a corto plazo y el manejo de fondos fiduciarios que aguardan inversión o distribución.

SECCIÓN 9. INVERSIÓN DE FONDOS Y FONDOS PENDIENTES DE INVERSIÓN O DISTRIBUCIÓN

(a) Regla general. Cuando se trate de una cuenta fiduciaria sobre la cual un banco tiene Discreción para Invertir o discreción para distribuir sus fondos, el banco no permitirá que los fondos pendientes de inversión o distribución permanezcan sin invertir o sin distribuir más allá de aquel período razonable necesario para la administración adecuada de la cuenta y consistente con el derecho aplicable. En el caso de fondos pendientes de distribución o inversión en una cuenta fiduciaria sobre la cual el banco tiene Discreción para Invertir, el banco obtendrá para dichos fondos la tasa de rendimiento más alta disponible en el mercado.

(b) Los bienes recibidos bajo acuerdo de fideicomiso por el Departamento de Fideicomiso de un banco deberán ser invertidos de acuerdo con las disposiciones del Instrumento de Fideicomiso y la ley aplicable.

(c) Mientras los fondos estuvieren pendientes de inversión o distribución, el Departamento de Fideicomiso del banco los podrá depositar, sujeto a retiro inmediato, en su unidad de depósito bancario o en cualquier otro banco. Tales fondos no podrán ser depositados en el propio banco a menos que el banco hubiere otorgado al Departamento de Fideicomiso depositante colateral en garantía para la seguridad de tal depósito consistente en:

1. Obligaciones de los Estados Unidos de América, u otras obligaciones plenamente garantizadas por los Estados Unidos de América en cuanto a principal e intereses;
2. Obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas, que estén completamente garantizadas por el Gobierno de Puerto Rico.
3. Valores de Inversiones de fácil negociabilidad;
4. Otros valores, con la previa autorización del Comisionado.

(d) El valor en el mercado o el valor par, lo que fuere más bajo, de los valores depositados conforme al inciso (c) de esta Sección, será en todo momento equivalente o mayor que el monto de los fondos así depositados en fideicomiso. La garantía colateral no será requerida hasta el monto en que dichos fondos estuvieren asegurados por la FDIC.

SECCIÓN 10. REGISTRO DE VALORES

(a) Excepto cuando el Instrumento de Fideicomiso o la orden judicial contenga una disposición en contrario, cuando el Departamento de Fideicomiso de un banco estuviere actuando por orden judicial o mediante Instrumento de Fideicomiso, cualquier valor poseído por el

Departamento de Fideicomiso de un banco en capacidad fiduciaria podrá registrarse a su nombre o el de su designado ("nominee").

(b) El Departamento de Fideicomiso será responsable por la pérdida de las acciones u otros valores así registrados. En los archivos del Departamento de Fideicomiso se mantendrá evidencia que demuestre claramente a quién pertenece el interés beneficiario de cada valor.

(c) El Departamento de Fideicomiso mantendrá tales valores separados del resto de los activos del banco.

SECCIÓN 11. FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE FIDEICOMISO

El Departamento de Fideicomiso del banco podrá actuar como si fuere una persona particular, como albacea, administrador, custodio, cesionario, administrador judicial, depositario, síndico o en cualquier otra capacidad fiduciaria o representativa para cualquier fin legal; podrá actuar como agente de transferencia o registrador de acciones y títulos corporativos; podrá comprar y vender valores a nombre y para beneficio de sus clientes y podrá aceptar y ejecutar cualquier fideicomiso autorizado por cualquier ley vigente en Puerto Rico o en cualquier estado de los Estados Unidos. El Departamento de Fideicomiso invertirá los bienes recibidos en fideicomiso en valores aceptables para personas prudentes de buen juicio y conocimiento en la materia de inversiones, que deseen obtener de su inversión un ingreso razonable y la preservación de su capital, para asegurar el cumplimiento del propósito del fideicomiso.

SECCIÓN 12. CONFIDENCIALIDAD

No se divulgará a persona alguna información relacionada con la existencia, situación, manejo o administración de cualquier fideicomiso que se le confiare a un banco, excepto cuando dicha divulgación:

(a) Estuviese autorizada por el Instrumento de Fideicomiso;

(b) A juicio de un funcionario del Departamento de Fideicomiso, fuere necesaria para la adecuada administración del Fideicomiso;

(c) Fuere requerida por orden judicial emitida por un Tribunal de Justicia con jurisdicción competente;

(d) Fuere requerida a una parte interesada que hubiere comparecido en el otorgamiento del Instrumento de Fideicomiso;

(e) Se hiciere al Comisionado o a un examinador de éste, o de la agencia federal aplicable, en el ejercicio de sus funciones;

(f) Fuere requerida por alguna ley aplicable.

SECCIÓN 13. EXÁMENES

(a) El Comisionado examinará las operaciones del Departamento de Fideicomiso relativas a sus funciones de acuerdo a la ley aplicable y en la extensión que el Comisionado estime necesario y conveniente. El Departamento de Fideicomiso será responsable de hacer cumplir las recomendaciones del Comisionado y de transmitir a la Junta de Directores del banco los informes recibidos de la autoridad supervisora.

(b) A cada banco, le será cobrado como derecho de examen, por cada diez mil dólares ($10,000) o fracción de éstos de los activos del Departamento de Fideicomiso, según éstos se definen en este Capítulo, la suma resultante de las disposiciones del Capítulo XI de este Reglamento sobre Derechos de Examen. Disponiéndose que en cuanto a aquellos activos que no están sujetos al cobro de derechos por el examen del banco, el banco reembolsará al Comisionado el monto de los costos razonables incurridos por el Comisionado en tal examen. Los gastos a rembolsarse se computarán a base de una suma de trescientos dólares ($300) por cada día o fracción del mismo, por cada examinador que intervenga en cada examen, más los costos razonables incurridos. Dicho pago se hará mediante cheque expedido a favor del Secretario

de Hacienda, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de facturación.

SECCIÓN 14. INFORMES

(a) El Departamento de Fideicomiso de un banco rendirá al Comisionado los informes periódicos que le sean solicitados para efectuar adecuadamente su función de supervisor.

(b) El Departamento de Fideicomiso mantendrá sus propios libros y récords que reflejen con suficiente detalle todas sus actividades.

SECCIÓN 15. SEPARACIÓN DE ACTIVOS E INVERSIÓN COLECTIVA

(a) Los activos recibidos por el Departamento de Fideicomiso se mantendrán separados del resto de los activos del banco. Los activos correspondientes a cada fideicomiso se mantendrán separados entre sí para efectos de contabilidad. Dichos activos no podrán ser utilizados por el banco en sus operaciones bancarias excepto hasta donde los fondos en fideicomiso estuvieren depositados en su unidad de depósito bancario de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

(b) La custodia de los bienes recibidos por el banco en fideicomiso estará confiada a dos o más funcionarios o empleados del Departamento de Fideicomiso.

(c) Excepto cuando se disponga lo contrario en el Instrumento de Fideicomiso, los bancos podrán invertir los fondos recibidos por el Departamento de Fideicomiso en forma colectiva. En la inversión de fondos en forma colectiva los bancos seguirán las normas que de tiempo en tiempo establezca el Comisionado.

(d) Las operaciones del Departamento de Fideicomiso correspondientes a las Cuentas de Retiro Individual, según éstas se definen en la Sección 1169 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico

de 1994", se regirán en primer lugar por el Reglamento Número 5766 Para Reglamentar la Administración y Otros Aspectos de las Cuentas de Retiro Individual, aprobado por la Secretaria de Hacienda y el Comisionado el 11 de marzo de 1998 y radicado en el Departamento de Estado en esa misma fecha y por el Reglamento Número 2963 Para Regular las Cuentas de Retiro Individual, aprobado por la Secretaria de Hacienda el 17 de marzo de 1983 y radicado en el Departamento de Estado el 18 de marzo de 1983 o cualquier otro Reglamento, Carta Circular u Orden aprobada en sustitución del Reglamento 2963 para regir las Cuentas de Retiro Individual. De existir, respecto a las operaciones concernientes a las Cuentas de Retiro Individual, conflicto alguno entre las disposiciones de este Capítulo y lo dispuesto en los Reglamentos 5766 y 2963 o sus sustitutos, prevalecerá el Reglamento 5766 o el 2963, según sea el caso, o sus sustitutos.

SECCIÓN 16. REVOCACIÓN O DESISTIMIENTO DE FACULTADES FIDUCIARIAS

Cuando cualquier banco deseare descontinuar el ejercicio de sus funciones o Actividades Fiduciarias radicará evidencia satisfactoria para el Comisionado del cumplimiento y relevo de todas las obligaciones en que hubiere incurrido o hubiere asumido o le hubieren sido impuestas en el ejercicio de tales funciones. El Comisionado notificará por escrito su determinación al peticionario. De conceder la petición, el Comisionado revocará el certificado de autorización para ejercer funciones fiduciarias en Puerto Rico. El Comisionado podrá ordenar la devolución al banco de todos los valores consignados a nombre del Comisionado para asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiduciarias incurridas por el banco o impuestas por la ley, en cuyo caso especificará la fecha de tal devolución.

CAPÍTULO VII

RESERVA LEGAL

§ 1. ALCANCE Y APLICACIÓN
§ 2. RESERVA LEGAL REQUERIDA
§ 3. RESUMEN SOBRE LA RESERVA LEGAL
§ 4. FRECUENCIA DEL INFORME SOBRE LA RESERVA LEGAL
§ 5. DEFICIENCIAS EN LA RESERVA LEGAL
§ 6. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CUENTAS COMBINADAS

SECCIÓN 1. ALCANCE Y APLICACIÓN

En este Capítulo se establece la Reserva Legal que deberá mantener todo banco haciendo negocios en Puerto Rico. Se dispone también sobre el Informe que dichos bancos habrán de rendir sobre su Reserva Legal.

SECCIÓN 2. RESERVA LEGAL REQUERIDA

(a) Todo banco mantendrá siempre una reserva para el pago de los depósitos en dicho banco la cual se llamará "Reserva Legal".

(b) La Reserva Legal de todo banco haciendo negocios en Puerto Rico constituirá de una cantidad mínima equivalente al veinte por ciento (20%) de sus obligaciones pagaderas a la vista, exceptuando los depósitos del Gobierno de Puerto Rico, de sus municipios y corporaciones públicas, de instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América garantizados con colateral efectiva, según disponga el Secretario de Hacienda.

(c) Cuando a juicio del Comisionado las circunstancias así lo requieren, éste podrá, a su discreción, aumentar la Reserva Legal hasta no más del treinta por ciento (30%) del total de las obligaciones del banco, según establecidas en la Sección 2(b) de este Capítulo. La orden del Comisionado aumentando el mínimo de la Reserva Legal no será efectiva hasta los treinta (30) días después de dictada.

SECCIÓN 3. RESUMEN SOBRE LA RESERVA LEGAL

Todo banco preparará un Resumen Sobre la Reserva Legal certificado por un oficial del banco debidamente autorizado para ello en el cual se hará constar el cómputo diario de la Reserva Legal mantenida por dicho banco y el promedio de la Reserva Legal mantenido durante cada semana.

En el Resumen Sobre la Reserva Legal se deberán segregar y especificar las cantidades correspondientes a los siguientes renglones:

(1) Moneda legal de los Estados Unidos de América;

(2) Cheques a cargo de bancos o compañías fiduciarias radicadas en cualquier parte de la Isla de Puerto Rico, para ser presentados al cobro durante el día siguiente de ser recibidos;

(3) Dinero depositado en otros bancos o instituciones depositarias que estén sujetos a cobro inmediato;

(4) Fondos prestados por el banco a cualquier Banco de la Reserva Federal que estén sujetos a la obligación de ser repagados al banco en o antes del cierre del siguiente día laborable ("overnight funds");

(5) Compra de valores bajo convenio de reventa, ("securities purchased under agreement to resell") que estén sujetos a la obligación de ser repagados al banco en o antes del cierre del siguiente día laborable;

(6) Aquellos otros activos que, mediante carta circular al efecto, el Comisionado determine forman parte de la Reserva Legal.

SECCIÓN 4. FRECUENCIA DEL INFORME SOBRE LA RESERVA LEGAL

El Resumen Sobre la Reserva Legal requerido por las disposiciones de este Capítulo se someterá al Comisionado mensualmente mediante un Informe Sobre la Reserva Legal que incluya el último día de la última semana de cada mes. El Informe Sobre la Reserva Legal se someterá en el formulario que disponga el Comisionado durante los primeros cinco (5) días calendario de la semana siguiente a la última semana del mes anterior. Dicho informe podrá someterse por medios electrónicos debidamente aprobados por la Oficina del Comisionado.

SECCIÓN 5. DEFICIENCIAS EN LA RESERVA LEGAL

En aquellos casos en que la institución cierre una semana con una Reserva Legal menor a la requerida por este Capítulo, el banco deberá subsanar la deficiencia inmediatamente e informarlo por carta al Comisionado dentro de los primeros tres (3) días calendario de la semana siguiente. Incluirá también el Resumen Sobre la Reserva Legal para dicha semana.

SECCIÓN 6. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CUENTAS COMBINADAS

(a) Para propósitos de esta Sección, la frase "Cuenta Combinada" significa aquella cuenta, personal o comercial, mediante la cual el banco le brinda al depositante la opción de combinar servicios de depósitos a la demanda en la sección de cheques junto con ahorros y una línea de crédito, bajo una misma cuenta. En dicha cuenta, el banco se reserva contractualmente el derecho de exigir al depositante un aviso previo por escrito, con no menos de siete (7) días de anticipación para retirar fondos depositados en la sección de inversión. Por lo general, en estas Cuentas Combinadas, las cantidades en exceso depositadas en la sección de cheques se transfieren automáticamente a la sección de inversión. El banco puede pagar intereses sobre el balance depositado en la sección de inversión de estas cuentas.

(b) Los bancos que ofrezcan dichas Cuentas Combinadas no estarán sujetos al requisito de establecer una Reserva Legal adicional sobre los fondos depositados en la sección de inversión de las cuentas, siempre y cuando los fondos depositados en dicha sección de inversión sean administrados y manejados por el banco como depósitos pagaderos en un plazo de tres (3) días o más.

(c) Los bancos adoptarán los mecanismos necesarios para evitar que el manejo de los fondos en la sección de inversión de las Cuentas

Combinadas se utilice para evadir los requisitos de Reserva Legal establecidos en este Capítulo.

CAPÍTULO VIII

LÍMITES PRESTATARIOS

§ 1. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL CAPÍTULO
§ 2. COMPONENTES ADICIONALES DE CAPITAL PARA PROPÓSITOS DEL LÍMITE PRESTATARIO
§ 3. BANCOS QUE PODRÁN USAR LOS COMPONENTES ADICIONALES DE CAPITAL PARA PROPÓSITOS DEL LÍMITE PRESTATARIO

SECCIÓN 1. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL CAPÍTULO

El propósito de este Capítulo es proteger la seguridad y solidez financiera de los bancos al prevenir préstamos excesivos a una misma persona, o a personas relacionadas que sean financieramente inter-dependientes. Este Capítulo regirá los componentes de capital de un banco que sirven como base para el cómputo de los límites de las cantidades que los bancos podrán prestar a una misma persona, firma, sociedad o corporación.

Para propósitos de este Capítulo, los términos "préstamos" y "garantías" utilizados en la Sección 17 de la Ley 55 incluirán cualquier otra facilidad crediticia aprobada por el banco a un deudor, según éste se define en dicha Sección 17.

SECCIÓN 2. COMPONENTES ADICIONALES DE CAPITAL PARA PROPÓSITOS DEL LÍMITE PRESTATARIO

Además de los por cientos del capital pagado en acciones comunes y preferidas y el fondo de reserva, ya enumerados en la Sección 17 de la Ley 55, el límite prestatario de un banco se compondrá de los siguientes componentes:

(1) El quince por ciento (15%) del cincuenta por ciento (50%) de los beneficios sin distribuir de un banco. En el caso de los préstamos o descuentos garantizados con colaterales que valgan por lo menos veinticinco por ciento (25%) más que el importe del préstamo y, en

el caso del descuento de letras de cambio, el capital del banco consistirá, en adición a lo prescrito por la Sección 17 de la Ley 55, del treinta y tres y un tercio por ciento (33-1/3%) del cincuenta por ciento (50%) de los beneficios sin distribuir del banco.

(2) El Comisionado podrá autorizar, a su entera discreción, el aumento del límite prestatario de un banco, incluyendo en la base para el cómputo establecido en el Inciso (1) de esta Sección 2, hasta el cien por ciento (100%) de sus beneficios sin distribuir.

(3) Aquellos otros componentes que el Comisionado determine de tiempo en tiempo mediante orden o Carta Circular al efecto.

Cuando la partida de beneficios sin distribuir tenga un balance negativo, el mismo se reducirá del fondo de reserva y, de quedar algún balance negativo, el mismo se reducirá del capital pagado antes de aplicar las fórmulas establecidas por esta Sección.

SECCIÓN 3. BANCOS QUE PODRÁN USAR LOS COMPONENTES ADICIONALES DE CAPITAL PARA PROPÓSITOS DEL LÍMITE PRESTATARIO

Para poder utilizar los componentes adicionales de capital designados en la Sección 2 de este Capítulo, el banco deberá cumplir además con los siguientes requisitos:

(1) Haber obtenido una clasificación de "1" en el último examen independiente practicado por la Oficina del Comisionado o el último examen conjunto practicado con otra agencia supervisora bancaria o en el último examen practicado por la agencia federal correspondiente; y

(2) Tener una clasificación de "well-capitalized" de acuerdo a las disposiciones del FDIC que gobiernan la relación de capital de un banco.

Con la previa autorización del Comisionado, los bancos que hubieren obtenido una clasificación de "2" en el último examen independiente practicado por la Oficina del Comisionado o el último examen conjunto

practicado con otra agencia supervisora bancaria o en el último examen practicado por la agencia federal correspondiente, podrán utilizar los componentes adicionales de capital designados en la Sección 2 de este Capítulo.

CAPÍTULO IX

INFORME SOBRE PRÉSTAMOS A DIRECTORES, ACCIONISTAS PRINCIPALES Y OFICIALES EJECUTIVOS DE UN BANCO

§ 1. ALCANCE Y APLICACIÓN
§ 2. DEFINICIONES
§ 3. INFORME
§ 4. FRECUENCIA DEL INFORME

SECCIÓN 1. ALCANCE Y APLICACIÓN

En este Capítulo se dispone sobre el informe que los bancos habrán de rendir sobre préstamos a sus directores, accionistas principales y oficiales ejecutivos.

SECCIÓN 2. DEFINICIONES

Para propósitos de este Capítulo, se incorporan los términos y sus definiciones, según usados en el Reglamento "O" de la Junta de la Reserva Federal, titulado "Loans to Executive Officers, Directors, and Principal Shareholders of Member Banks (Regulation O)", 12 C.F.R., 215.1 et seq., o cualquier reglamento adoptado para sustituir el mismo.

SECCIÓN 3. INFORME

Todo banco someterá al Comisionado un informe certificado por un oficial del banco debidamente autorizado para ello en el cual se hará constar todo préstamo o descuento a directores, accionistas principales y oficiales ejecutivos, a tenor con lo dispuesto en los incisos (k), (l), (m) y (n) de la Sección 17 de la Ley 55.

La información a someterse deberá ser igual en contenido, en cuanto a los préstamos a sus directores, accionistas principales y oficiales ejecutivos, a la del informe similar requerido a los bancos a tenor con el antes mencionado Reglamento "O" de la Junta de la Reserva Federal. Disponiéndose, sin embargo, que en los informes requeridos por este

Capítulo podrá omitirse la información sobre préstamos por bancos corresponsales ("loans with correspondent banks") que requiere el Reglamento "O".

SECCIÓN 4. FRECUENCIA DEL INFORME

El informe requerido por este Capítulo deberá someterse trimestralmente conjuntamente con el "Call Report" que los bancos someten a la Oficina del Comisionado.

CAPÍTULO X

PERÍODOS PARA EXÁMENES DE BANCOS Y BANCOS EXTRANJEROS

§ 1. ALCANCE Y APLICACIÓN
§ 2. PERÍODO PARA EL EXAMEN DE UN BANCO O BANCO EXTRANJERO

SECCIÓN 1. ALCANCE Y APLICACIÓN

En este Capítulo se establece el período dentro del cual todo banco haciendo negocios en Puerto Rico será examinado por el Comisionado.

SECCIÓN 2. PERÍODO PARA EL EXAMEN DE UN BANCO O BANCO EXTRANJERO

Por lo general, todo Banco estará sujeto a la inspección anual de la Oficina del Comisionado. El Comisionado podrá llevar a cabo dicho examen personalmente o por medio del personal de su Oficina o personas nombradas por el Comisionado, que serán conocidas como examinadores. No obstante lo anterior, cuando considere que en nada se afecta el interés público, el Comisionado podrá prorrogar el intervalo discurrido entre los exámenes de un Banco hasta un lapso que en ningún caso se excederá de una vez cada dos años.

Toda Sucursal u Oficina de Banco Extranjero estará sujeta a la inspección del Comisionado quien, personalmente o por medio de personas nombradas por el Comisionado, examinará dicho Banco Extranjero por lo menos una vez cada cinco años. En los años incluidos en dicho intervalo de cinco años, todo Banco Extranjero y toda Sucursal u Oficina de Banco Extranjero suministrará, o gestionará el suministro, al Comisionado de copia de cualquier informe de examen o informe de investigación de cualquier otra agencia supervisora de instituciones financieras con jurisdicción concurrente sobre dicho Banco Extranjero o Sucursal u Oficina de Banco Extranjero.

CAPÍTULO XI

DERECHOS DE EXAMEN

§ 1. ALCANCE Y APLICACIÓN
§ 2. DERECHOS DE EXAMEN
§ 3. INFORME DE LOS RESULTADOS DE EXAMEN
§ 4. FECHA DE EFECTIVIDAD DEL CAPÍTULO

SECCIÓN 1. ALCANCE Y APLICACIÓN

En este Capítulo se establece el monto de los derechos de examen de un banco.

SECCIÓN 2. DERECHOS DE EXAMEN

A cada Banco, Banco Extranjero, Sucursal u Oficina de un banco le será cobrado como derecho de examen la suma de un dólar con sesenta centavos ($1.60) por cada diez mil dólares ($10,000) de los recursos o fracción de los recursos o activos, incluyendo los activos totales del Departamento de Fideicomiso examinado de dicho Banco, Banco Extranjero, Sucursal u Oficina del banco, excluyendo de tales recursos o activos toda cuenta compensada o cuenta de control.

SECCIÓN 3. INFORME DE LOS RESULTADOS DE EXAMEN

El Comisionado entregará a todo banco, Sucursal u Oficina del banco, un informe indicando los resultados del examen realizado, acompañado de la factura por los derechos de examen establecidos en la Sección 2 de este Capítulo.

SECCIÓN 4. FECHA DE EFECTIVIDAD DEL CAPÍTULO

Las disposiciones de este Capítulo entrarán en vigor el 1 de julio de 1998.

CAPÍTULO XII

MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN LAS OPERACIONES BANCARIAS Y EN LAS FACILIDADES DONDE SE EFECTÚEN LAS MISMAS

§ 1. ALCANCE Y APLICACIÓN
§ 2. DEFINICIONES ESPECIALES
§ 3. RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA DE DIRECTORES
§ 4. DESIGNACIÓN DE OFICIAL DE SEGURIDAD
§ 5. CONTENIDO DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD
§ 6. DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD
§ 7. INFORME A LA JUNTA DE DIRECTORES
§ 8. PROGRAMA DE ADIESTRAMIENTO
§ 9. RETENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN
§10. INFORME DE DELITOS CONTRA EL BANCO
§11. INFORMES ESPECIALES
§12. CONFIDENCIALIDAD
§13. FACULTADES GENERALES DEL COMISIONADO

SECCIÓN 1. ALCANCE Y APLICACIÓN

Este Capítulo dispone los requisitos mínimos de seguridad con los que todo banco, incluyendo el Banco Cooperativo regido por la Ley 88, vendrá obligado a cumplir, para sus facilidades físicas y operaciones bancarias. También se requiere que todo banco adopte aquellos procedimientos adicionales de seguridad que sean razonables para desalentar la comisión de robos, escalamientos, hurtos, fraudes y otros delitos, así como para facilitar la identificación, detención y enjuiciamiento de aquellas personas que cometan tales actos.

Para propósitos de este Capítulo, el término "banco" incluye al Banco Cooperativo, según se establece en el párrafo anterior.

SECCIÓN 2. DEFINICIONES ESPECIALES

Para propósitos de este Capítulo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

(a) "Requisitos Mínimos de Seguridad" - las normas, procedimientos y mecanismos que por disposición de este Capítulo deberán establecerse e instalarse en cada Unidad Bancaria.

(b) "Unidad Bancaria" - la Oficina Principal, las Sucursales, Unidades de Servicio y Oficinas de un banco, conforme dichos términos se definen en este Reglamento.

(c) "Facilidades Bancarias" - el local donde están ubicadas las Unidades Bancarias de un banco.

(d) "Oficial de Seguridad" - aquella persona cuya designación se dispone por este Capítulo.

SECCIÓN 3. RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA DE DIRECTORES

Será responsabilidad de la Junta de Directores de cada banco velar que se cumplan las disposiciones contenidas en este Capítulo y asegurarse de que se adopte un Programa de Seguridad escrito para las Unidades y Facilidades Bancarias.

SECCIÓN 4. DESIGNACIÓN DE OFICIAL DE SEGURIDAD

Todo banco designará un Oficial de Seguridad. Tal designación será aprobada por la Junta de Directores. El Oficial de Seguridad preparará y administrará el Programa de Seguridad a que se hace referencia en la Sección 3 de este Capítulo. El mismo contará con la aprobación de la Junta de Directores.

SECCIÓN 5. CONTENIDO DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD

El Programa de Seguridad deberá:

1. Establecer aquellos procedimientos para la apertura y cierre de sus negocios en las Facilidades Bancarias que sean adecuados para la mayor seguridad de las personas mientras las Facilidades Bancarias estén en operación. Además, tal programa deberá contener el procedimiento

a observarse para salvaguardar en todo momento el efectivo, instrumentos negociables y demás valores.

2. Establecer procedimientos que faciliten la identificación de aquellos individuos que cometan delitos contra el banco, así como para proteger la evidencia necesaria para la identificación y convicción de tales individuos. Dichos procedimientos podrán incluir, pero no se limitarán a:
   (a) Algún medio adecuado para tener un récord de cualquier robo, escalamiento o hurto cometido contra el banco;
   (b) Mantener una cámara que registre las actividades en las Facilidades Bancarias;
   (c) Uso de dispositivos de identificación, tales como billetes con números de series pre-registrados, o dispositivos químicos o electrónicos.
3. Proveer para el adiestramiento inicial y periódico de empleados de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo.
4. Proveer para la selección, prueba, operación y mantenimiento de los dispositivos adecuados de seguridad que se indican en la Sección 6 de este Capítulo.

SECCIÓN 6. DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD

Todo banco tendrá, como medidas mínimas, los siguientes dispositivos de seguridad:

(a) Algún medio adecuado para salvaguardar el efectivo, instrumentos negociables y demás valores. El mismo puede ser una bóveda, caja de seguridad o cualquier otro espacio o artefacto seguro.
(b) Algún sistema para iluminar el área alrededor de la bóveda durante las horas nocturnas, si es que la misma es visible desde el exterior de las Facilidades Bancarias.

(c) Un sistema de alarma u otro medio apropiado para notificar el intento o la comisión de algún robo o escalamiento a las autoridades concernidas más cercanas.

(d) Cerraduras resistentes a ser descerrajadas, en puertas exteriores y en ventanas que puedan ser abiertas.

(e) Aquellos otros sistemas y dispositivos que el Oficial de Seguridad considere apropiados, tomando en consideración los siguientes aspectos:

(1) La incidencia criminal en el área donde se encuentran las Facilidades Bancarias.

(2) La cantidad de efectivo y otros valores expuestos a robo, escalamiento o hurto.

(3) La distancia desde las Facilidades Bancarias hasta el cuartel de la policía más cercano.

(4) El costo de los sistemas y dispositivos de seguridad.

(5) Otros dispositivos y sistemas de seguridad existentes en las Facilidades Bancarias.

(6) Las características físicas y estructurales de las Facilidades Bancarias.

SECCIÓN 7. INFORME A LA JUNTA DE DIRECTORES

Por lo menos anualmente o tan frecuentemente como la Junta de Directores lo determine, el Oficial de Seguridad rendirá un informe a la Junta de Directores en pleno. Dicho informe incluirá una relación de los delitos perpetrados contra el banco, daño a las personas, pérdidas materiales, efectividad de los procedimientos y dispositivos de seguridad, información sobre arresto y enjuiciamiento de los autores de tales delitos y cualquier otra información que pudiera ser de interés para la Junta de Directores.

SECCIÓN 8. PROGRAMA DE ADIESTRAMIENTO

Todo banco mantendrá un programa de adiestramiento periódico para oficiales y empleados. En el mismo se enfatizará el comportamiento que deberán observar durante y después de algún robo. Tal adiestramiento destacará aquellas medidas que deberán poner en práctica para evitar tragedias, reducir las pérdidas razonablemente y lograr el arresto y convicción de los delincuentes.

Deberá confeccionarse la documentación necesaria siempre que se ofrezca tal adiestramiento. La misma será retenida por el banco y deberá estar disponible para ser examinada por cualquier funcionario con autoridad legal para ello.

SECCIÓN 9. RETENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN

El Oficial de Seguridad se asegurará de retener documentación de todo delito cometido contra la institución durante un período de años equivalente al período de prescripción del delito. La misma deberá estar disponible para ser suministrada a las autoridades concernidas para fines investigativos o para cualquier referencia pertinente.

SECCIÓN 10. INFORME DE DELITOS CONTRA EL BANCO

Todo banco someterá al Comisionado trimestralmente, no más tarde de los días 15 del mes siguiente a la terminación de cada trimestre, un informe en el que se incluirá información sobre actos de robo, hurto, fraude, escalamiento, asalto, atentado contra cualquiera de sus Unidades Bancarias u otros delitos. En el caso de que un banco no haya sufrido delitos deberá así notificarle al Comisionado dentro del término prescrito por este Capítulo.

SECCIÓN 11. INFORMES ESPECIALES

El banco someterá cualquier otro informe que el Comisionado pueda requerirle conforme a las disposiciones de este Reglamento.

SECCIÓN 12. CONFIDENCIALIDAD

Todas las investigaciones, señalamientos, conclusiones y recomendaciones que haga o reciba el Comisionado o sus agentes con relación a cualquier medida o mecanismo de seguridad o de Facilidades Físicas de algún banco, se considerarán confidenciales.

SECCIÓN 13. FACULTADES GENERALES DEL COMISIONADO

El Comisionado o sus representantes autorizados tendrán acceso a cada Facilidad Bancaria para verificar que la misma cumple con los requisitos mínimos de seguridad establecidos por este Capítulo.

Cuando el Comisionado determine que las medidas de seguridad o los procedimientos usados por un banco no cumplen con los requisitos de este Capítulo o que los mismos deben ser variados debido a las circunstancias particulares de una Unidad Bancaria, podrá requerir del banco que tome las medidas necesarias para corregir la situación.

CAPÍTULO XIII

PARA REGLAMENTAR LA IMPOSICIÓN DE CARGOS BANCARIOS POR CONCEPTO DE CHEQUES DEVUELTOS

§ 1. ALCANCE Y APLICACIÓN
§ 2. DEFINICIONES ESPECIALES
§ 3. LIMITACIONES
§ 4. EXCEPCIÓN
§ 5. ACOMODO O CONVENIENCIA AL CLIENTE
§ 6. CARGOS MÁXIMOS

SECCIÓN 1. ALCANCE Y APLICACIÓN

Este Capítulo regirá la imposición de cargos por concepto de Cheques devueltos por todo banco que opere en Puerto Rico, o que pueda establecerse en el futuro.

SECCIÓN 2. DEFINICIONES ESPECIALES

Para propósitos de este Capítulo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

(a) "Cheque" - una letra de cambio u orden girada contra un banco requiriendo su pago a su presentación contra fondos depositados.

(b) "Depósito en Cuenta Corriente" - aquel depósito que está comúnmente sujeto a retiros mediante emisión de Cheques y que puede ser retirado inmediatamente por el depositante sin previo aviso al banco.

(c) "Fondos Insuficientes" - cuando el balance de depósito en cuenta corriente no es suficiente para satisfacer el pago de un Cheque girado por el depositante.

(d) "Fondos no Cobrados" - cuando el balance de depósito en cuenta corriente del depositante proviene de Cheques con cargo a otros bancos sobre los cuales no ha recibido el correspondiente crédito o el período de retención puesto a tales Cheques por el banco no ha expirado.

(e) "Fondos no Disponibles" - cuando el girador no tiene fondos depositados en el banco para girar contra ellos.

(f) "Sobregiro" - cuando un depositante gira y el banco paga un Cheque contra una cuenta corriente, cuya cantidad excede los fondos depositados en ella.

SECCIÓN 3. LIMITACIONES

Ningún banco podrá, en relación con el pago, aceptación o devolución de un Cheque u orden escrita de pago, imponer una cuota, derecho, multa, comisión u otro cargo excepto el cargo máximo establecido por la Sección 6 de este Capítulo.

SECCIÓN 4. EXCEPCIÓN

Nada de lo expresado en la Sección 3 impide que el banco tome, reciba, reserve o cargue intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento emitido por la Junta Financiera por el balance el sobregiro resultante del pago de tales Cheques u órdenes de pago.

SECCIÓN 5. ACOMODO O CONVENIENCIA AL CLIENTE

El banco puede, como una conveniencia para sus clientes, pagar, aceptar o devolver un Cheque u orden escrita sin cargo, o hacerle un cargo menor que los establecidos bajo la Sección 6.

SECCIÓN 6. CARGOS MÁXIMOS

Un banco podrá imponer un cargo que no excederá de quince dólares ($15.00) en relación con un Cheque u orden escrita de pago devuelta por haberse girado o contra una cuenta corriente que no tiene fondos disponibles, o tiene fondos insuficientes, o fondos no cobrados.

CAPÍTULO XIV

DESTRUCCIÓN DE LIBROS, DOCUMENTOS Y RÉCORDS OBSOLETOS

§ 1. ALCANCE Y APLICACIÓN
§ 2. SOLICITUD PARA LA DESTRUCCIÓN DE LIBROS, DOCUMENTOS O RÉCORDS
§ 3. DESTRUCCIÓN DE LIBROS, DOCUMENTOS O RÉCORDS

SECCIÓN 1. ALCANCE Y APLICACIÓN

En este Capítulo se establece el método para destruir libros, documentos o récords obsoletos, de todo banco, o sus Sucursales u Oficinas, a tenor con lo dispuesto en la Sección 34 de la Ley Núm 55, según enmendada. Lo mismo dispone este Capítulo respecto al Banco Cooperativo a tenor con lo dispuesto por el Artículo 20(b) de la Ley 88. Para propósitos de este Capítulo el término "banco" incluye al Banco Cooperativo.

SECCIÓN 2. SOLICITUD PARA LA DESTRUCCIÓN DE LIBROS, DOCUMENTOS O RÉCORDS

Todo banco someterá una petición escrita al Comisionado solicitando autorización para la destrucción de récords, a tenor con lo dispuesto en la Sección 34 de la Ley Núm. 55. El Banco Cooperativo hará lo propio a tenor con lo dispuesto en el Artículo 20(b) de la Ley 88. Junto con dicha petición acompañará una lista de los documentos a ser destruídos, indicando la fecha que da lugar a su destrucción.

En dicha petición el banco certificará además que cualquier obligación evidenciada por los documentos que se propone destruir ha dejado de ser exigible.

Si el Comisionado no denegare la petición dentro de los quince (15) días de haberse radicado la misma, ésta se entenderá autorizada y se procederá a tenor con lo dispuesto en la Sección 3 de este Capítulo.

SECCIÓN 3. DESTRUCCIÓN DE LIBROS, DOCUMENTOS O RÉCORDS

El banco procederá a la destrucción de documentos notificada a tenor con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo en presencia de un oficial del banco debidamente autorizado para ello.

Será deber de dicho oficial del banco preparar un Acta sobre la destrucción de récords realizada. Dicha Acta será firmada por el oficial del banco y remitida a la Oficina del Comisionado dentro de los quince (15) días de otorgada la misma.

La antedicha Acta deberá además constar en los récords permanentes del banco.

CAPÍTULO XV

CANTIDADES NO RECLAMADAS Y TASA DE INTERÉS PAGADERA SOBRE CANTIDADES REINTEGRADAS POR LA OFICINA DEL COMISIONADO

§ 1. ALCANCE Y APLICACIÓN
§ 2. CERTIFICACIÓN REQUERIDA
§ 3. ENTREGA DE CANTIDADES NO RECLAMADAS
§ 4. RECLAMACIONES POSTERIORES A LA ENTREGA AL COMISIONADO DE CANTIDADES NO RECLAMADAS
§ 5. TASA DE INTERÉS PAGADERA SOBRE CANTIDADES REINTEGRADAS

SECCIÓN 1. ALCANCE Y APLICACIÓN

En este Capítulo se dispone sobre la entrega al Comisionado de cantidades no reclamadas, según se provee en la Sección 37(a) de la Ley 55. También se establece la tasa de interés pagadera sobre cantidades reintegradas por la Oficina del Comisionado a tenor con lo dispuesto por la Sección 37(a)(e) de la Ley 55.

Este Capítulo no aplica a las cuentas donde se depositen fondos de pensión alimentaria, ni sobre aquellas cuentas establecidas a tenor con la Ley Orgánica de la Administración Para el Sustento de Menores de 1994, Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994.

SECCIÓN 2. CERTIFICACIÓN REQUERIDA

En relación con la publicación de los avisos sobre cantidades no reclamadas, requeridos por la Sección 37(a)(d) de la Ley 55, todo banco obligado a publicar los mismos, certificará lo siguiente:

(1) Que de haber obtenido alguna concesión o rebaja en el precio de sus anuncios o servicios publicitarios, tal concesión o rebaja será aplicada al costo de publicación de los avisos sobre cantidades no reclamadas.

(2) Que el precio de dicha publicación es el más bajo posible que pudo obtener en un periódico de circulación general en Puerto Rico generalmente utilizado por los clientes del banco.

La certificación requerida por esta Sección será sometida por un oficial del banco debidamente autorizado para ello.

Los gastos de cualquier publicación que contenga partidas de información, publicidad o promoción no autorizadas por ley o reglamento, o que no sigan las directrices del Comisionado y de este Capítulo, serán ajustadas por la Oficina del Comisionado y asumidas por el banco.

SECCIÓN 3. ENTREGA DE CANTIDADES NO RECLAMADAS

Todas las cantidades no reclamadas en poder del banco, deberán ser entregadas al Comisionado, no más tarde del día 10 de diciembre de cada año, para ser ingresadas en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Las cantidades no reclamadas a ser remitidas a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras incluirán los intereses acumulados por pagar según pactados entre el banco y la persona dueña de la cuenta, hasta el 30 de junio del año de radicación del Informe.

SECCIÓN 4. RECLAMACIONES POSTERIORES A LA ENTREGA AL COMISIONADO DE CANTIDADES NO RECLAMADAS

Toda persona que se creyere con derecho a cualquier cantidad no reclamada, podrá reclamarla al Comisionado dentro del término de diez (10) años a partir de la fecha de la entrega por la institución bancaria. El Comisionado establecerá los procedimientos que considere necesarios para evidenciar la legitimidad de las reclamaciones.

SECCIÓN 5. TASA DE INTERÉS PAGADERA SOBRE CANTIDADES REINTEGRADAS

Las cantidades a ser reintegradas a una persona que el Comisionado determine tiene derecho a cualquier cantidad no reclamada y remitida por un banco a la Oficina del Comisionado incluirán intereses sobre la cantidad remitida por el banco, acumulados desde la fecha de la remisión a la Oficina del Comisionado hasta la fecha de su pago.

La tasa del interés pagadera por el Comisionado sobre la cantidad a ser reintegrada bajo las disposiciones de este Capítulo se computará a razón del cuatro por ciento (4%) anual.

CAPÍTULO XVI

DEROGACIONES Y VIGENCIA

§ 1. DEROGACIÓN
§ 2. VIGENCIA

SECCIÓN 1. DEROGACIÓN

Se derogan los siguientes Reglamentos:

(1) Número 5140, titulado "REGLAMENTO NÚM. 55-1: PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA INSTRUMENTAR LA SECCIÓN 37(a) DE LA LEY NÚM. 55 DE 12 DE MAYO DE 1933,('LEY DE BANCOS') SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS", promulgado por el Comisionado de Instituciones Financieras el 1ro de noviembre de 1994 y radicado en el Departamento de Estado el 11 de noviembre de 1994.

(2) Número 5141, titulado "REGLAMENTO NÚM. 55-2 PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS BÁSICOS Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA AUTORIZACIÓN, CAMBIO DE LOCALIZACIÓN O CIERRE DE SUCURSALES, UNIDADES DE SERVICIO, OFICINAS DE BANCOS COMERCIALES Y BANCOS DE AHORRO AUTORIZADOS A OPERAR EN PUERTO RICO", promulgado por el Comisionado de Instituciones Financieras el 1 de noviembre de 1994 y radicado en el Departamento de Estado el 11 de noviembre de 1994.

(3) Número 5142, titulado "REGLAMENTO NÚM. 55-3 PARA REGLAMENTAR LAS FUNCIONES FIDUCIARIAS DE LOS BANCOS EN PUERTO RICO", promulgado por el Comisionado de Instituciones Financieras el 1 de noviembre de 1994 y radicado en el Departamento de Estado el 11 de noviembre de 1994.

(4) Número 5143, titulado "REGLAMENTO NÚM. 55-4 PARA REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE EN LA EMISION DE OBLIGACIONES DE CAPITAL POR LOS BANCOS EN PUERTO RICO", promulgado por el Comisionado de Instituciones Financieras el 1 de noviembre de 1994 y radicado en el Departamento de Estado el 11 de noviembre de 1994.

(5) Número 5144, titulado "REGLAMENTO NÚM. 55-5 PARA DEFINIR EL TÉRMINO 'VALORES DE INVERSIONES' Y PARA INSTRUMENTAR LAS DISPOSICIONES DE LA

SECCIÓN 14(e) DE LA LEY DE BANCOS DE PUERTO RICO, LEY 55 DE 12 DE MAYO DE 1933, SEGÚN ENMENDADA", promulgado por el Comisionado de Instituciones Financieras el 1 de noviembre de 1994 y radicado en el Departamento de Estado el 11 de noviembre de 1994.

(6) Número 5145, titulado "REGLAMENTO NÚM. 55-6 PARA LA APROBACIÓN, CONCESIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PRÉSTAMOS A OFICIALES Y EMPLEADOS DE BANCOS", promulgado por el Comisionado de Instituciones Financieras el 1 de noviembre de 1994 y radicado en el Departamento de Estado el 11 de noviembre de 1994.

(7) Número 5146, titulado "REGLAMENTO NÚM. 55-7 PARA ESTABLECER MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN LAS OPERACIONES BANCARIAS Y EN LAS FACILIDADES DONDE SE EFECTÚEN LAS MISMAS" promulgado por el Comisionado de Instituciones Financieras el 1 de noviembre de 1994 y radicado en el Departamento de Estado el 11 de noviembre de 1994.

(8) Número 2128, titulado "REGLAMENTO NÚM. 8 PARA REGLAMENTAR LA IMPOSICIÓN DE CARGOS BANCARIOS POR CONCEPTO DE CHEQUES DEVUELTOS", promulgado por el Secretario de Hacienda el 15 de julio de 1976 y radicado en el Departamento de Estado el 30 de julio de 1976, según enmendado por el Reglamento 2240, promulgado por el Secretario de Hacienda el 25 de marzo de 1977 y radicado en el Departamento de Estado el 31 de marzo de 1977; según enmendado, a su vez, por el Reglamento 4460 promulgado por el Comisionado de Instituciones Financieras el 3 de junio de 1991 y radicado en el Departamento de Estado el 5 de junio de 1991.

Quedan igualmente derogadas las siguientes Cartas Circulares:

(1) Número 2-74-75, de 26 de agosto de 1974, sobre "Reglas que Regirán la Inversión de Depósitos Recibidos en Puerto Rico por Bancos Extranjeros".

(2) Número 2-75-76, de 12 de septiembre de 1975, sobre "Solicitudes para establecer: Sucursales, Oficinas, Nuevos Bancos y Relocalizaciones o Cambios de locales".

(3) Número 11-77-78, de 19 de julio de 1978, sobre "Destrucción de Documentos de acuerdo a la Sección 34 de la Ley Núm. 55, Ley de Bancos de Puerto Rico".

(4) Número 91-55-3, de 19 de junio de 1991, sobre "Guía interpretativa en la aplicación de los incisos (a), (b), (c), (d), (f) y (h) de la Sección 17 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como Ley de Bancos de Puerto Rico".

(5) Número 93-55-02, de 17 de noviembre de 1993, sobre "Guía interpretativa en la aplicación del inciso (i) de la Sección 28 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como Ley de Bancos de Puerto Rico".

(6) Número 95-55-01, de 24 de abril de 1995, sobre "Cuenta Comercial Combinada de Cheques, Ahorro y Línea de Crédito".

(7) Número D-55-96-97-1, de 7 de noviembre de 1996, sobre "Cantidades No Reclamadas".

SECCIÓN 2. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, el 12 de mayo de 1998.

Hon. Xenia Vélez Silva
Secretaria de Hacienda

Sr. Joseph P. O'Neill, Comisionado
de Instituciones Financieras